

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por NELSON ALEY GARCIA en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP con radicado 2023-00462**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

**AUTO No. 2998**

El señor **NELSON ALEY GARCIA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra de **LA EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas..."*.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **NELSON ALEY GARCIA** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de representante legal o quien haga sus veces, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de representante legal o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**TERCERO: INTEGRAR** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

**QUINTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**SEPTIMO:** Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **NELSON ALEY GARCIA**, quien identifica con la C.C. No.14.979.848, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO** identificado con la C.C. No. 94.486.629 y portador de la T. P. No. 156145 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **NELSON ALEY GARCIA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

EM2023-462



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b331e2cc8b586dbf484c09011ddb5c2b22c1386eed69a1f9313b525477a8ab63**  
Documento generado en 04/10/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora DORA YOLANDA CETRE en contra del señor EDUARDO CABAL SANCLEMENTE Y/O, **con radicación No. 2023-472**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3000**

La señora DORA YOLANDA CETRE, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor EDUARDO CABAL SANCLEMENTE Y/O, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se especifica con claridad y precisión los extremos temporales de la relación laboral, por cuanto en el hecho No. 1 se contradice con el hecho No. 2 ya que en el primero manifiesta que el inicio de la relación laboral se realizó en el 1 de junio de 2021, sin embargo en la hecho No. 2 indica que la relación laboral inicio el mes de junio de 2001, por lo que se debe aclarar tal imprecisión, y en la pretensión subsidiaria se habla como fecha de inicio de las funciones el 1 de abril de 2021.
2. Debe aclarar los extremos temporales que pretende hacer valer en la presente demanda, toda vez que en algunos hechos manifiesta como extremo final el año 2008 y el hecho No. 1 el extremo temporal final se indica como el año 2021. Por lo que se debe aclarar tal situación.
3. El hecho segundo se encuentra redactado en primera persona, por lo que dicho hecho deberá ser redactado de una manera más clara y precisa.
4. El hecho N. 5 no es claro toda vez, que se indican varias personas que fungieron en calidad de empleadores sin embargo, no existe precisión y claridad acerca de los extremos laborales en los que cada una de las personas, fungían como empleadores.

5. El hecho No. 5 está incompleto, por cuanto no se especifica durante que meses se tuvo no afiliada a la seguridad social en salud y a partir de que fecha se efectuó la afiliación o si por el contrario la parte actora nunca estuvo afiliada a la seguridad social.
6. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó en primera medida la reclamación administrativa<sup>1</sup> respecto de las semanas adeudadas ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.<sup>2</sup>
7. Los hechos de la demanda están incompletos, toda vez que en los mismos no se especifica de manera clara los salarios que fueron percibidos por la actora durante toda la relación laboral.
8. El hecho No. 1 no está completo, toda vez que en el mismo no se manifiesta como se celebró dicho contrato, es decir si fue verbal o escrito, y en caso de que haya sido verbal, se deberá informar con que persona se celebró el mismo y las calidades de este para celebrar contrato.
9. Los hechos de la demanda son insuficientes para justificar lo pretendido en la presente acción.
10. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

---

<sup>1</sup> Art. 6 del C.P.L. y S.S.

<sup>2</sup> AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora DORA YOLANDA CETRE en contra del señor EDUARDO CABAL SANCLEMENTE Y/O, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

EM2023-472



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8e43978e9003d574cf479f7d3415d726065330d6c1dd66338f62b9109f8092**

Documento generado en 04/10/2023 02:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora DULFAY VIVIANA MARIN DIAZ en contra de LABORAL CARE IPS S.A.S, **con radicación No. 2023-478**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2999**

La señora DULFAY VIVIANA MARIN DIAZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LABORAL CARE IPS S.A.S, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 1 no está completo, toda vez que en el mismo no se manifiesta como se celebró dicho contrato, es decir si fue verbal o escrito, y en caso de que haya sido verbal, se deberá informar con que persona se celebró el mismo y las calidades de este para celebrar contrato en nombre de la empresa LABORAL CARE IPS S.A.S.
2. El hecho No. 2 no dice cuáles eran las funciones que desarrollaba en dicho puesto.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se manifiesta de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales se desarrolló la relación laboral a la que se hace referencia, lo cual se hace necesario para determinar la competencia territorial de la presente acción.
4. En los hechos están incompletos, toda vez que en el mismo no se manifiesta el horario de trabajo pactado en la relación laboral, ni los días laborados.
5. El poder no faculta al apoderado judicial para reclamar la pretensión N.2, 3 y 4 de la demanda vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que en su parte pertinente establece: “(...) *En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros (...)*”.se deberá subsanar tal aspecto aportando nuevo poder subsanando las falencias.
6. En el poder aportado con la demanda fue otorgado para iniciar “*Demanda Ordinaria Laboral de menor cuantía*”, y toda vez que nos encontramos ante un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se deberá subsanar tal aspecto aportando nuevo poder subsanando las falencias.
7. En la demanda, se hace una manifestación de los preceptos legales que consagran los derechos pretendidos, pero se omite su pronunciamiento sobre las **Razones de Derecho**, vulnerando lo preceptuado en el Art. 25 modificado por la Ley 712/2001, Art. 12 numeral 8.
8. En la demandan se omitió aportar el Certificado de Existencia y

Representación Legal de la entidad demandada PORVENIR S.A, por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 26 C.P.L. *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”*<sup>1</sup>.

9. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora DULFAY VIVIANA MARIN DIAZ en contra LABORAL CARE IPS S.A.S, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

EM2023-478



Firmado Por:

<sup>1</sup> Art. 26 Numeral 4 del Código Procedimiento Laboral.

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aad36cd34aad83f8c2a77d099e9c3985b66d00a529ce7f191e0bdb6c8e956b**

Documento generado en 04/10/2023 02:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2968.**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JOSÉ LÍNDER OVIEDO SOTO**  
**DDO: SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S., Y OTRO.**  
**RAD: 2023-324.**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S., y LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder otorgado por Sr. LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS en calidad de demandado y de Representante Legal de la demandada SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S., al Dr. PABLO FERNANDO GARZÓN ARDILA identificado con CC. N. 79.498.753 portador de la T.P. N. 196.368 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los accionados.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S.,** y el Sr. **LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. PABLO FERNANDO GARZÓN ARDILA identificado con CC. N. 79.498.753 portador de la T.P. N. 196.368 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S.,** y el Sr. **LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS.**

**TERCERO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **12 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 01:00 P.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**QUINTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2023-00324.**



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28bb2f773af878289c393735ae6df1a32ce268355286e2e3b4432255da0e60e**  
Documento generado en 04/10/2023 05:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3001**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: OLIVA MONTOYA MORALES**  
**DDO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.**  
**RAD: 2023-398**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión:

- La mandataria judicial de la demandada FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S., adjunta escrito que al ser estudiado se evidencia que el mismo no da cumplimiento a lo reglado en los numerales (1, 2, 3, 4, 5 y 6) del artículo 31 C.P.T. y la S.S.
- Los documentos allegados visibles a folios 2 al 11 del archivo No. 09 del expediente digital no se encuentran relacionados en acápite de pruebas.
- El documento visible a folio 11 del archivo No. 09 del expediente digital es ilegible.
- No obra entre los anexos de la contestación de demanda el poder que faculta a la Dra. GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, como apoderada judicial de la demandada FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S. para descorrer el traslado de la presente acción, exigencia consagrada en el numeral 1 del parágrafo 1o. del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de demanda presentada por parte de **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2023-00398-00**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **05 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO N.143**.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa6458d6a97f9ac3d9590b087cb074e1c0758066e67435930ab50e523927116**

Documento generado en 04/10/2023 05:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**